

Bogotá D.C, abril de 2017

Doctor

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

Presidente Comisión Quinta

Senado de la República

Ciudad

Doctor

ALFREDO GUILLERMO MOLINA TRIANA

Presidente Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia Negativa para primer debate del Proyecto de Ley No. 04 de 2017 Senado - 008 de 2017 Cámara *“Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y se dictan otras disposiciones”*

Respetado Presidente,

En cumplimiento de la designación que la Mesa Directiva Comisión Quinta del Senado de la República y de la Cámara de Representantes nos hiciera, y de conformidad con los artículos los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedemos a rendir Informe de PONENCIA NEGATIVA para primer debate en las Comisiones Quintas Conjuntas, del Proyecto de Ley referido en el asunto, en los siguientes términos:

1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

El día primero (01) de marzo de 2017, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, Aurelio Iragorri Valencia y el Ministro del Interior, Juan Fernando Cristo Bustos, radicaron ante la Secretaría General del Senado de la República el Proyecto de Ley No. 04 de 2017 Senado *“Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y se dictan otras disposiciones”*.

La iniciativa fue publicada en la Gaceta No. 108 de 2017 del Congreso de la República. Por designación de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, fue designado el H.S Ernesto Macías Tovar, para rendir informe de ponencia en primer debate conforme al oficio CQU-CS-0149-2017 de fecha 23 de marzo de 2017, al igual que los H.S.s: Guillermo García Realpe, Coordinador, Ponentes, Maritza Martínez Aristizábal, Nora María García Burgos, Ernesto Macías Tovar, Jorge Enrique Robledo Castillo, Teresita García Romero, Daira de Jesús Galvis Méndez. De igual forma, por designación de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fue designado el H.R Rubén Darío Molano Piñeros para rendir informe de ponencia en primer debate conforme al oficio CQCP 3.5/ 149 / 2016-2017 de fecha 24 de marzo de 2017, al igual que los H.R.s: Alonso José del Río Cabarcas Coordinador, Ponentes, Arturo Yepes Alzate, Ciro Fernández Núñez, Inti Raúl Asprilla Reyes, Franklin del Cristo Lozano de la Ossa, y Flora Perdomo Andrade.

El día miércoles 19 de abril de 2017, se llevó a cabo una Audiencia Pública en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, donde se escucharon a diferentes actores de la sociedad civil, la academia, los gremios, asociaciones campesinas, entre otros, con el fin de hacer

sugerencias al proyecto para ser modificado y darle el trámite correspondiente.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1 PROCEDIMIENTO ESPECIAL

Teniendo en cuenta que el trámite que surtirá el Proyecto de Ley en referencia, se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2016, es menester traer a colación los siguientes aspectos:

El 7 de julio de 2016 el Congreso de la República aprobó el Acto Legislativo 01 de 2016 *“Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”* que incorpora un procedimiento legislativo especial bajo un trámite preferencial para los Proyectos de Ley y de Acto Legislativo destinados a ejecutar el llamado Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final) con las Farc.

Sin embargo, es relevante tener en cuenta un antecedente que marcó la historia de Colombia, y no precisamente por el hecho de la firma de un Acuerdo, sino, por los graves hechos ilegítimos que se desencadenaron y que hoy ponen en jaque la institucionalidad y el Estado Social y Democrático de Derecho que se constituyó con la Constitución Política de 1991. El día 26 de septiembre de 2016, se firmó el tan anunciado Acuerdo de Paz con las Farc.

No obstante, en razón al punto 6.6 del Acuerdo sobre *“Refrendación”* se registró *“en esa medida aceptamos el mecanismo de participación*

popular que la Corte indique y en los términos que este alto tribunal señale” fue así, como el mecanismo de participación que se llevó a instancias democráticas y a someterse a la voluntad del pueblo, fue el Plebiscito, el cual se llevó a cabo el 2 de octubre de 2016, donde el pueblo colombiano negó la refrendación con el voto mayoritario de los ciudadanos, pues 6.419.759 se manifestaron y rechazaron de manera categórica el Pacto suscrito en su totalidad.

Cabe resaltar que el Gobierno realizó retoques “cosméticos” al Acuerdo, y en este, como en tantos proceder reprochables del actual Gobierno, simplemente aumentó la extensión del contenido del Acuerdo, a cambio de simplificarlo, como lo demandaba el NO, manifestando haber acogido propuestas, haber atendido observaciones y el mandato ciudadano del Plebiscito del 2 de octubre. Es decir, no se ocupó de los asuntos de fondo y, por el contrario, mantuvo los temas sustanciales negados por el voto popular.

Posteriormente, el Gobierno llevó a cabo una segunda escenografía de firma del Acuerdo, en el teatro Colón de la ciudad de Bogotá D.C, el 24 de noviembre de 2016.

Bajo estos antecedentes y teniendo en cuenta que *“El ejercicio del voto constituye una manifestación de la libertad individual”* que *“implica, que la decisión contenida en el voto sea respetada”*¹, se logra inferir ante las actuaciones del Gobierno, un considerable desconocimiento, que genera como consecuencia, que todas las actuaciones que se realicen se hagan sobre la base de hechos ilegítimos e ilegales al desatender este mandato.

Así mismo, desconociendo la voluntad popular y el valor que representa el ejercicio voluntario del voto y el derecho fundamental que constituye, el Gobierno en su proceder censurable, y aludiendo estar cumpliendo con lo

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-142 de 200, M.P Eduardo Montealegre Lynett

establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-699 del 13 de diciembre de 2016, M.P María Victoria Calle Correa, solicitó al Congreso que, mediante una proposición le aprobaran lo que el pueblo en su manifestación constitucional y legítima, le había negado. De esta manera, reemplazó el pronunciamiento popular, y lo sustituyó con una diligencia protocolaria y leguleya. Siendo menester recordar, que una de las cámaras, el Senado de la Republica, se abstuvo de aprobar la proposición.

De esta forma, este proyecto se tramita bajo un procedimiento especial inconstitucional y que descende de hechos ilegítimos que ponen de manifiesto un quebrantamiento del Estado Social y Democrático de Derecho, donde se le otorgan mayores poderes al ejecutivo en el impulso del trámite legislativo que se verifica en: “(i) la exclusividad del Presidente para proponer los actos normativos que han de ser aprobados por el Congreso; (ii) el traslado al ejecutivo del poder de manejo de la agenda del Congreso, al establecer la primacía del trámite de estos actos normativos sobre el trámite de cualquier otra iniciativas (...); (iii) el poder de veto del Presidente de las enmiendas que sean introducidas por el Congreso durante el trámite legislativo.”²

Poderes otorgados al Ejecutivo, que traen consigo consecuencias correlativas para el órgano legislativo, que afectan de manera negativa su capacidad, al limitarle la posibilidad de enmendar los contenidos de los Proyectos de Ley o de Acto Legislativo que presente el Ejecutivo, al reducir los tiempos de deliberación y al limitar la discusión para la votación en la tramitación de estos actos normativos.

Lo enunciado, conlleva a que este procedimiento genere un “déficit democrático”³, al convertir al Congreso en un órgano que se limita

² <http://congresovisible.org/agora/post/el-procedimiento-legislativo-especial-para-la-paz-un-desafio-para-la-democracia-en-colombia/8781/>

³ Ibidem

simplemente a registrar la voluntad del Ejecutivo durante el trámite legislativo, quebrantando este hecho, la capacidad representativa del Congreso, al restringir sus competencias en asuntos de trascendencia para el país, como lo es la implementación de los acuerdos con las FARC.

En consideración a lo anterior, el 30 de agosto del 2016, el partido Centro Democrático radicó la demanda de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo No. 01 de 2016, fundamentada en cargos por juicio de sustitución de la Constitución; y cargos por vicios formales de trámite.

Estableciendo, en primer lugar, que el *“Acto legislativo demandado, sustituye la Constitución y por ende debe ser declarado inexecutable, de acuerdo con la teoría de inconstitucionalidad por sustitución de la Constitución”*. Esto se explica, haciendo referencia a que la Corte Constitucional delimitó de forma inicial la noción de la sustitución de la Constitución como concepto distinto al de reforma constitucional. En sentencia C-551 del 9 de julio de 2003⁴, este alto tribunal sostuvo lo siguiente:

(...) “El Constituyente derivado no tiene entonces competencia para destruir la Constitución. El acto constituyente establece el orden jurídico y por ello, cualquier poder de reforma que el Constituyente reconozca únicamente se limita a una revisión. El poder de reforma, que es poder constituido no está, por lo tanto, autorizado para la derogación o sustitución de la Constitución de la cual deriva su competencia. El poder constituido no puede, en otras palabras, arrogarse funciones propias del poder constituyente, y por ello no puede llevar a cabo una sustitución de la Constitución, no solo por cuanto se estaría erigiendo en poder constituyente originario sino además porque estaría minando las bases de su propia competencia”. (...)

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-551 de 2003. M.P MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo.

De esta forma, la Corte Constitucional establece una distinción entre las reformas constitucionales, que pueden hacerse por el constituyente secundario, y la sustitución de la Constitución, es decir, un cambio en la esencia misma de la Carta Política que pretende modificarse, ya que dichos cambios de esencia son privativos del constituyente primario y no del secundario.

Posteriormente, la Corte Constitucional volvió a referirse a la sustitución de la Constitución, haciendo una distinción más clara entre dicho concepto y la noción de reforma. En sentencia C-1200 del 9 de diciembre de 2003⁵, M.P Manuel José Cepeda Espinosa, Rodrigo Escobar Gil, la Corte sostuvo:

(...) “La insustituibilidad es distinta inclusive a la manifestación más amplia de intangibilidad. En efecto, la intangibilidad impide tocar el núcleo de un principio fundamental, o en su sentido más amplio afectar uno de los principios definitorios de la Constitución” (...).

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-249 de 2012⁶, estableció:

(...) “Teniendo en cuenta esta diferenciación la Corte Constitucional empezó a realizar el control de constitucionalidad no solamente de los vicios formales en sentido estricto de los Actos Legislativos y de los demás mecanismos de reforma a la Constitución, sino también la revisión de la competencia de dicho órgano y así verificar que so pretexto de la reforma no se haya cambiado, derogado, remplazado o sustituido la Constitución de 1991 por otra integralmente diferente” (...).

Es decir, que todo acto legislativo que reemplace o sustituya la Constitución de 1991 es susceptible de ser declarado inexecutable.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-1200 de 2003. M.P CEPEDA ESPINOSA, Manuel José; ESCOBAR GIL, Rodrigo.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-249 de 2012. M.P HENAO PÉREZ, Juan Carlos.

En segundo lugar, respecto al cargo por vicios formales de trámite, la demanda precisa, que el acto legislativo incurrió en vicios de esta categoría, toda vez que, en su trámite, transgredió el principio de consecutividad, vulnerándose los artículos 157, 160, 241 numeral 1 y 375 de la Constitución colombiana y los artículos 224, 225 y 226 de la Ley 5 de 1992.

En materia constitucional, el artículo 157 establece como requisitos para la expedición de la Ley:

(...) “2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada cámara” (...) y (...) “Haber sido aprobado en cada cámara en segundo debate” (...).

Adicionalmente, el artículo 160 establece que:

(...) “Durante el segundo debate cada cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias. En el informe a la Cámara plena para segundo debate el ponente deberá consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la comisión y las razones que determinaron su rechazo” (...).

Así mismo, el artículo 375 regula el procedimiento de los actos legislativos de la siguiente forma:

(...) “El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de

cada cámara. En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero” (...).

Lo anterior permite señalar que el Acto Legislativo No. 01 de 2016 es a todas luces inconstitucional, ya que reemplaza la Constitución Política, razón por la cual no es válido tramitar leyes bajo el esquema del “*fast track*” (vía rápida) al ser este un instrumento que cierra la puerta a la discusión pormenorizada de los proyectos y reformas que se tramiten, convirtiendo al Congreso de la República en un simple notario, que se limita a aprobar o rechazar las iniciativas presentadas por el Ejecutivo.

Así las cosas, todos los Proyectos del Ley y de Acto Legislativo deben ser tramitados de manera ordinaria y conforme a la ley 5 de 1992.

2.2 OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley, pretende la creación y puesta en marcha del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA), compuesto por subsistemas, planes estratégicos, instrumentos de planificación y participación, plataformas de gestión, procedimientos para su implementación, así como mecanismos para su financiación, seguimiento y evaluación. Además, crea nuevas funciones, competencias y mecanismos de articulación de las entidades y organismos de coordinación del orden nacional y territorial que componen el SNIA, y crea el servicio público de extensión agropecuaria y normas para su prestación.

2.3 CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO

Los argumentos empleados para avalar el proyecto de ley por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria, giran en torno a mitigar factores como los identificados en el *Plan Nacional de Desarrollo – PND 2014 – 2018*, mediante el cual hacen mención, entre otros

factores, a la deficiencia en la provisión de bienes y servicios públicos sectoriales, la baja remuneración laboral ligada a la limitada capacidad de los hogares rurales para acumular activos y generar ingresos, así como la incipiente inversión que en materia de investigación y desarrollo se destina al sector agropecuario; planteando a partir de ello, la necesidad de la transformación del campo, a través del uso eficiente del suelo y los recursos naturales, la inclusión productiva de los pobladores rurales y el desarrollo de nuevos sistemas de asistencia técnica integral articulado con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agroindustrial y el Sistema Nacional de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Asimismo, y a partir de los resultados obtenidos en el estudio denominado *Misión Para la Transformación del Campo*, se plantea la Estrategia de Ciencia, Tecnología e Innovación Agropecuaria y de Acompañamiento Integral, como la panacea mediante la cual se puede trascender al mejoramiento del nivel y la calidad de vida de los habitantes de la zona rural, esto a través del fomento de la innovación, el cambio técnico, la interrelación de actores, entre otras herramientas que conducirían a mayores niveles de rentabilidad, eficiencia, competitividad y sostenibilidad de las actividades agropecuarias.

Finalmente, y a partir de lo acordado en el numeral 1.3.3.2 sobre Reforma Rural Integral del Acuerdo Final de Paz, además de las problemáticas ya enunciadas anteriormente, hacen mención de la necesidad de fortalecer las capacidades productivas de la economía campesina.

Es bajo esta contextualización, que se pretende dar aval a un proyecto de ley que busca integrar los procesos de acompañamiento integral a los productores a partir de un enfoque de extensión agropecuaria que sea acompañado por el aporte de insumos como el desarrollo científico y tecnológico y procesos de formación y capacitación de los habitantes del sector rural.

Sin embargo, si bien es cierto los argumentos planteados, no carecen de validez en la medida que pueden ser herramientas indispensables en el desarrollo del sector agropecuario, no se entiende el porqué de la necesidad de crear una nueva ley que cumpla con lo ya establecido mediante diversas leyes diseñadas para tales fines, que bien podría suplirse con las ya existentes, pero que en su afán de complacencia a lo acordado prefiere derogarlas tal como lo señala el artículo 46. Al disponer *“Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 607 de 2000 y sus normas reglamentarias”* (subrayado fuera del texto).

2.3.1 INCIERTOS LOS REQUISITOS Y CONDICIONES QUE DEBA CUMPLIR TODA EPSEA

Resultan inciertos los requisitos y condiciones que deba cumplir toda EPSEA (entidades prestadoras del servicio de extensión agropecuaria) para la habilitación del servicio de extensión agropecuaria, que deberá definir la Agencia de Desarrollo Rural (artículo. 32). Generado como riesgos, que mediante reglamentación posterior o inclusive bajo términos actuales de la citada normativa, se limite la facultad de las federaciones del país, que prestan servicio de extensión; o que, dado el cumplimiento de requisitos administrativos, la debida ejecución de estas actividades se vea retrasada, afectada o alterada.

2.3.2 LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXTENSIÓN DEBA ESTAR PRECEDIDA DE LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO O CONVENIO CON EL MUNICIPIO

De acuerdo al contenido del artículo 34 *“Los municipios seleccionarán y contratarán individualmente a la o las EPSEAS”*, se infiere que la prestación del servicio de extensión estará precedida de la celebración de un

contrato o convenio con el Municipio, lo que puede generar que el servicio de extensión sea seleccionado y contratado por municipios que carecen del conocimiento y la experiencia en la materia, quedando el servicio en EPSEAS, que no cuenten con la capacidad, idoneidad y experiencia para brindarlo de manera oportuna y acorde con las necesidades de cada municipio.

2.3.3 RECURSOS DE LOS FONDOS PARAFISCALES AGROPECUARIOS Y PESQUEROS COMO FUENTE DE FINANCIACIÓN

El Artículo 14 numeral 6 consagra: *“A través de las entidades del orden nacional o territorial, podrán ser financiados, entre otros, por las siguientes fuentes: (...)6. Los recursos que destinen los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros acorde con su naturaleza”*

No se puede concebir la utilización de los recursos parafiscales para temas diferentes a los señalados en la Constitución Nacional y en la Ley 101 de 1993, toda vez que esta manifiesta en su artículo 31: *los recursos que se generen por medio de contribuciones parafiscales agropecuarias deben ser invertidos en los subsectores agropecuarios que los suministra (...)*

Además, revisados los artículos 14 y 27 del proyecto de ley, se infiere que con los recursos que hacen parte de las contribuciones parafiscales se adelanten programas y proyectos distintos a los ya convenidos, derivados de los mecanismos contractuales, y/o se utilicen para pagar los subsidios de la tasa por la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuario que se pretende crear.

En consecuencia, darles una destinación distinta a estos recursos, sería contrario a la Constitución Política, a la Ley 101 de 1993, a los Contratos de Administración, verdaderas normas rectoras de la parafiscalidad agropecuaria y vigentes a la fecha. Teniendo en cuenta, que la

asignación y distribución de los recursos parafiscales agropecuarios, debe hacerse según lo estipulado en los contratos administrativos, sin poderse financiar programas o actividades distintas a las previstas en el Contrato.

Y es que no se puede desconocer lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-040 de 1993⁷: “*Las rentas parafiscales (...) tienen como características esenciales la destinación específica (...)*”

2.3.4 INTERVENCIÓN DIRECTA DEL ESTADO EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA, E INNOVACIÓN AGROPECUARIA.

El artículo 16 que consagra el proyecto de ley, crea el Subsistema Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico Agropecuario, que, en atención a su contenido, pareciera que el subsistema tendrá el monopolio en todo lo concerniente a temas de investigación y desarrollo tecnológico agropecuario. Llegando a verse afectados los centros de estudios científicos que puedan tener algunas federaciones, al verse restringida, afectada y/o limitada su autonomía y campo de acción. Donde, además, el artículo en cuestión exige una articulación con los entes privados sin especificar el alcance de este término.

De igual forma, la creación del subsistema y su monopolio, podría constituir una violación al principio de libertad económica e iniciativa privada consagrado en el ordenamiento constitucional (Art. 333) y es que según la Corte Constitucional en Sentencia C-830 de 2010⁸, estableció que se debe cumplir una serie requisitos para la admisión de la intervención estatal en la economía, tales como:

- i) *necesariamente debe llevarse a cabo por ministerio de la ley;*
- ii) *no puede afectar el núcleo esencial de la libertad de empresa;*

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-040 de 1993. M.P. Ciro Angarita Barón

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-830 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

- iii) *debe obedecer a motivos adecuados y suficientes que justifiquen la limitación de la referida garantía;*
- iv) *debe obedecer al principio de solidaridad; y*
- v) *debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad*

En consecuencia, una vez analizado el proyecto de ley y su exposición de motivos, no se observa que la decisión de otorgar la competencia exclusiva al Estado en materia de investigación científica y desarrollo agropecuario que se propone en el Proyecto, cumpla con los requisitos de justificación establecidos por la Corte Constitucional para limitar o restringir la participación del sector privado.

2.3.5 MAYORES COSTOS A PARTIR DE LA CREACIÓN DE LA TASA DEL SERVICIO PÚBLICO DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA

El presente proyecto de ley, en su artículo 25 crea una tasa retributiva de servicio, que se causará por la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria y que estará a cargo de quienes hagan uso de este. La implementación de este nuevo tributo genera un impacto negativo en los recursos económicos del campesinado colombiano, al tener que pagar además de la parafiscalidad, una tasa que debería ser asumida por el Estado como retribución con un sector que ha sido constantemente relegado por el actual Gobierno, tal y como lo reflejan las cifras reportadas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE como resultado de Censo Nacional Agropecuario 2014 – 2015, el cual concluye que para el año 2013, tan sólo el 9,6 % de las Unidades de Producción Agropecuarias recibieron asistencia o asesoría técnica.

Del mismo modo, el Gobierno Nacional, con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como garante de la formulación, coordinación y evaluación de las políticas públicas necesarias para promover el desarrollo competitivo, equitativo y sostenible del sector, se ha convertido en un gran

enemigo del agro colombiano, evidenciándose esto, en la constante baja participación de su presupuesto en el total nacional, al pasar de un 1,54% en 2015 equivalente a \$3.1 billones a un 0,50% para 2017, es decir, tan sólo \$1.1 billones de pesos, monto insignificante al momento de ejecutar programas y proyectos de impacto a largo plazo, que no retribuyen los grandes aportes que genera como sector primario al país.

De otra parte, el artículo enunciado dispone que los departamentos, a través de sus asambleas, establecerán por medio de ordenanza la tasa por el Servicio Público de Extensión Agropecuaria, considerándose de suma gravedad, el hecho de no establecer lineamientos mínimos que orienten a los entes territoriales para definir el sistema y método de la implementación del tributo.

De esta forma, a continuación, nos permitimos poner a consideración de las Honorables Comisiones Quintas Conjuntas la siguiente:

PROPOSICIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, proponemos a las Honorables Comisiones Quintas Conjuntas, **archivar el Proyecto de Ley No. 04 de 2017 Senado - 008 de 2017 Cámara** *“Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y se dictan otras disposiciones”*

Cordialmente,

ERNESTO MACÍAS TOVAR
Senador de la República
Ponente

RUBÉN DARÍO MOLANO PIÑEROS
Representante a la Cámara
Ponente